En la ciudad de Trelew, a los 09 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 6>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro.783 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora?, y TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2025, por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 6>., condenando a ésta última a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $ 542.507,44, con más los intereses determinados en el respectivo considerando, y con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 7 y 770 inc. b) del CCyCN).

Por último, impuso las costas del proceso en un 96% a cargo de la demandada y en un 4% a cargo del actor.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 2154573), el cual fue contestado por el accionante mediante ID 2164018.

2. La sentencia de primera instancia.

La Magistrada de primera instancia comenzó señalando que no constituye un hecho controvertido que <Persona 1> prestó servicios para <Persona 6>. desde el 1/12/2021 hasta enero de 2023 y que fue elegido como delegado gremial de <Persona 8> para el período comprendido entre el 10/9/2019 y el 10/9/2021.También indicó que se le abonó la liquidación final junto con diversos rubros indemnizatorios.

Reseñó que el actor planteó que, al momento de la desvinculación, el plazo de la tutela sindical aun se encontraba vigente, por haber sido prorrogado por las Res. ST nro. 1199/2020 y 133/2021, motivo por el cual reclama los haberes devengados desde el despido y hasta la finalización de la tutela (4 días de enero y el mes de febrero de 2023).

Precisó, entonces, que debía determinarse si el mandato sindical fue prorrogado por las Resoluciones N° 489/2020, 1199/2020 y 133/2021 de la Secretaría de Trabajo de la Nación, dictadas en el contexto de la pandemia Covid-19.

Luego de transcribir las referidas resoluciones, sostuvo que el art. 2 de las Resoluciones N° 1199/2020 y 133/2021 disponen la prórroga de los mandatos de los delegados de

personal cuyo vencimiento hubiera operado con posterioridad al 16/3/2020, supuesto en el que claramente encuadra el actor, cuyo mandato venció el 10/9/2021.

Seguidamente, respecto a la excepción prevista en el art. 3 de dichas resoluciones, invocada por la demandada en su defensa, sostuvo que la interpretación no puede ser otra que quedan excluidos de la prórroga de mandatos aquellos que llegaron a culminar sus procesos electorales antes de la entrada en pandemia (marzo de 2020) y cuyos mandatos se encontraban vigentes y sin vencimiento, durante el período de restricciones sociales y sanitarias y de suspensión de los procesos electorales gremiales.

Dijo que no encontraba otra explicación lógica que armonice adecuadamente los arts. 2 y 3 de las resoluciones en cuestión, destacando además que la adoptada resultaba la más tuitiva de los derechos de los trabajadores y del ejercicio de la libertad sindical.

En sustento, citó el precedente "<Persona 9> c/ <Persona 10> S.A. s/ amparo sindical", de la Cámara del Trabajo de Bariloche, del 23/12/2021 y un artículo doctrinario en el que se analiza específicamente la cuestión.

Con base en ello, concluyó que el mandato del actor que venció originariamente el 10/9/2021 quedó automáticamente y de pleno derecho prorrogado por la Resolución N° 133/2021, esto es, por el término de seis meses, hasta el 28/2/2022.

Así, computando el año de protección sindical a partir del vencimiento de dicha prórroga, entendió que el actor gozó de estabilidad gremial hasta el 28/2/2023, por lo que concluyó que el despido dispuesto el 27/1/2023 tuvo lugar dentro del período de protección legal y gremial.

Respecto al informe remitido por <Persona 11>, en el cual se indicó que de sus registros no surge la existencia de prórroga del mandato de <Persona 1>, reiteró que la prórroga operó *ope legis*, sin depender de la voluntad de la entidad gremial ni del conocimiento que ésta tuviera de la normativa de emergencia.

Añadió que, atento la suspensión de los procesos electorales ordenada por cuestiones sanitarias, no es factible que tras el vencimiento del mandato del actor (10/9/2021) se hubieran celebrado inmediatamente elecciones para renovar los cargos, por lo que las normas que prorrogaron los mandatos venían a garantizar la libertad y continuidad del ejercicio de la actividad sindical.

En consecuencia determinó que al trabajador se le adeudan los salarios caídos correspondientes al período de tutela, es decir, el mes de febrero de 2023, por la suma de $ 542.507,44. En cuanto a los días proporcionales del mes de enero que fueron reclamados (4 días), los tuvo por cancelados con la integración del mes de despido en la liquidación final.

3. Agravios de la demandada.

La demandada afirma que la sentencia es arbitraria, formulando concretamente los siguientes agravios:

3.1) Omisión de considerar la contestación del sindicato (oficio <Persona 8>) - prueba esencial omitida.

En este primer agravio, cuestiona que se haya considerado que la prórroga del mandato de <Persona 1> operó "de manera automática y de pleno derecho", sin necesidad de acto alguno del sindicato, sin certificación y sin conocimiento por parte de la empleadora.

Expone que el art. 6 de la Resolución 1199/2020 dispone expresamente que corresponde a las asociaciones sindicales emitir las certificaciones que den cuenta de la prórroga de mandatos respecto de los representantes sindicales en las empresas y de las autoridades de los órganos de dirección y fiscalización de las seccionales.

Sostiene que si la prórroga fuese verdaderamente automática, carecería de sentido el citado artículo 6, y razona que no es una norma meramente "informativa" o "procedimental", sino constitutiva de la prórroga, que otorga al sindicato la facultad y el deber de identificar los mandatos prorrogados, emitir la certificación correspondiente y comunicar a los empleadores la vigencia de la tutela sindical.

Dice que la respuesta de <Persona 8> es contundente respecto a que nada de ello ocurrió en este caso y aduce que el razonamiento judicial es inconsistente, en tanto en ausencia de acto del sindicato y de certificación, el empleador no puede conocer la protección gremial. Agrega que si no figura en el registro de <Persona 8> es porque no la considera vigente.

Sostiene que uno de los vicios más graves del fallo radica en la omisión de valorar la respuesta de <Persona 8>, en la cual no reconoce prórroga alguna del mandato del actor, no adjunta certificación en los términos del art. 6 de la Resolución N° 1199/2020, no declara la vigencia del mandato al momento del despido y no menciona acto interno, resolución sindical ni constancia de prórroga.

Expresa que el sindicato es el único órgano legitimado para certificar o negar la prórroga del mandato y que, pese a ello, la jueza construye una supuesta prórroga automática sin apoyo documental alguno.

3.2) Violación del art. 50 de la ley 23.551. Ausencia total de notificación fehaciente.

En segundo lugar, se agravia que se haya prescindido del requisito de notificación fehaciente a la empleadora, indispensable para la oponibilidad de la tutela sindical, de conformidad a lo establecido del art. 50 de la Ley 23.551 y la jurisprudencia consolidada.

Expone que es incorrecto y contrario al art. 50 de la LS sostener que la notificación no resulta exigible por tratarse de una prórroga automática. Refiere que, a través de ese razonamiento, la sentenciante eliminó un requisito legal, invirtió la carga de la prueba y responsabilizó al empleador por una circunstancia desconocida e imposible de conocer.

Dice que la conclusión sentencial de que la prórroga automática no requiere notificación es contraria a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "<Persona 13> c/ <Persona 12> S.R.L."; soslaya que quien invoca un derecho debe probarlo y que la notificación es un requisito constitutivo y no un mero formalismo, por cuanto el empleador tiene derecho a conocer qué trabajadores están protegidos.

Finalmente, critica la cita del precedente de Bariloche "<Persona 9> c/ <Persona 10> S.A.", señalando que en dicho caso existía certificación emitida por la autoridad gremial que admitía la vigencia de la prórroga, mientras que en autos ocurrió todo lo contrario.

3.3) Razonamiento contradictorio e ilógico.

En este agravio afirma que la sentencia incurre en dos afirmaciones incompatibles, al sostener, por un lado, que la prórroga de los mandatos opera automáticamente para aquellos que vencen después del 16/03/2020 y, por el otro, que el art. 3 de la Res. N° 489/2020 exceptúa a quienes concluyeron su proceso electoral antes de esa fecha.

Alega que ambas premisas no pueden coexistir sin destruir la lógica interna de la norma y que la interpretación de la jueza vacía de contenido el art. 3, soslayando la prueba informativa que da cuenta de que la elección se celebró antes del período señalado.

Esgrime que la sentencia convalida un mandato prorrogado que, partiendo de una duración de dos años, lo extiende de hecho a cuatro años, sin acto sindical, sin certificación, sin participación de los afiliados y, por sobre todo, sin comunicación a la empleadora, lo que considera injusto y arbitrario.

Aduce que el fallo vulnera la autonomía sindical, la periodicidad democrática de los mandatos, la razonabilidad y el principio republicano de renovación periódica de autoridades.

Manifiesta que la interpretación efectuada en la sentencia es forzada, incorrecta y contradictoria del régimen normativo de emergencia sanitaria y prescinde de valorar la única prueba idónea proveniente del sindicato, que en ningún momento reconoció la prórroga.

Afirma que el fallo desconoce el texto de la Resolución N° 489/2020 y sus complementarias, omite la excepción del art. 3, prescinde del requisito previsto en el art. 50 de la Ley 23.551 y sustituye indebidamente la voluntad de la asociación sindical.

3.4) Errónea interpretación de las resoluciones 489/2020, 1199/2020 y 133/2021.

En cuarto lugar, alega que la jueza de primera instancia parte de una lectura incorrecta del régimen normativo excepcional al sostener que se dispuso la prórroga automática de todos los mandatos de delegados cuyo vencimiento operara luego del 16/03/2020.

Afirma que ello es incorrecto, toda vez que el art. 3 de la Resolución N° 489/2020 establece expresamente que están exceptuadas aquellas asociaciones sindicales que hubieran culminado su proceso eleccionario con anterioridad a esa fecha.

Señala que en el caso se encuentra acreditado que <Persona 14> concluyó su proceso eleccionario el 10/09/2019, situación que ubica al actor en el supuesto de excepción.

3.5) Interpretación extensiva e indebida de normas de emergencia.

En el presente agravio, formulado a modo de conclusión de los cuatro anteriores, insiste en que la sentencia apelada incurre en una manifiesta violación al interpretar las resoluciones de emergencia, señalando que son normas excepcionales que deben ser interpretadas de manera restrictiva, no ampliable por analogía ni por criterios subjetivos de conveniencia.

Sostiene que el fallo amplía indebidamente un régimen excepcional, generando un mandato inexistente y contrario a la literalidad del art. 3 de la Res. N° 489/2020.

3.6) Errónea imposición de costas por incidencia perdida.

Como agravio subsidiario, cuestiona por exigua e incorrecta la imposición de costas por el rubro perdido por el actor, respecto a los días proporcionales de enero reclamados.

Señala que la Magistrada tuvo por acreditado que dicho concepto fue cancelado mediante el pago de la integración del mes de despido, defensa que fue oportunamente articulada por su parte y acogida favorablemente, por lo que considera errónea la imposición de costas en un 4% al actor, entendiendo que dicho porcentaje resulta insuficiente y que, como mínimo, debería elevarse al 15%. Destaca, además, que la sentencia no explicita las pautas jurídicas ni fácticas que sustentan la cuantificación.

4.- Contestación de los agravios.

El actor pone de resalto que la expresión de agravios es una reiteración de argumentos expuestos en el responde de la demanda, sin crítica suficiente de la sentencia y que trasunta una mera disconformidad.

Dice que la interpretación que se propone en el recurso vacía de todo contenido a las normas dictadas por la autoridad laboral, lo que fue analizado y descartado por la Magistrada.

Expresa que la demandada fuerza su razonamiento ya que la prórroga no es “automática” sino que requiere de ciertos requisitos para que se configure ni tampoco es “ilimitada” pues está claramente limitada en el texto mismo de las resoluciones.

Aclara que en el caso del actor el efecto de la prórroga solo se extendió por seis meses y no cuatro años como se alega.

Añade que no existe en las resoluciones ningún artículo que supedite la operatividad de las prórrogas de los mandatos al previo reconocimiento o nueva notificación por parte del sindicato.

Esgrime que la demandada efectúa una interpretación extenuante de la respuesta del sindicato y expresa que dicha prueba no fue soslayada en la sentencia. Explica que el objeto de la consulta al sindicato fue limitado, pues el demandado pretendía que se le consulte

algo que evidentemente requería ser interpretado por la jurisdicción. Destaca que la respuesta fue presentada por el letrado de la demandada y el oficio no fue acompañado, en ambos casos en clara infracción al art. 400 del CPCC. Dice que desconoce el motivo por el cual el sindicato se adentró en un terreno ajeno a sus registros, pero ello no cambia, en definitiva, la inutilidad de la prueba.

En cuanto a los porcentuales de imposición de costas, dice que si bien su parte consintió la decisión dado su valor insignificante, tratándose de un pleito laboral y habiendo vencido el actor, no se le debió imponer, en realidad, ninguna porción de costas.

5. Tratamiento de los agravios.

Preliminarmente, aún cuando es cierto que en esta instancia el apelante insiste con las mismas defensas planteadas al contestar demanda, advierto que el recurso contiene una crítica técnica concreta, razonada y suficiente del fallo que habilita la revisión.

Ello superado, de la reseña puede sintetizarse que <Persona 7> cuestiona el fallo en base a dos ejes principales: 1) que el mandato del actor como Delegado gremial no se encontraba prorrogado por las Resoluciones N° 489/2020, 1199/2020 y 133/2021 de la Secretaría de Trabajo de la Nación, por encontrarse dentro del supuesto de excepción contemplado en el art. 3 de las mentadas resoluciones y 2) que la prórroga no es oponible al empleador porque no existió comunicación fehaciente en los términos del art. 50 LAS ni la certificación sindical prevista en el art. 6 de las mismas normas.

Bajo dichos títulos trataré los agravios principales en forma conjunta seguidamente, para luego referirme al agravio subsidiario vinculado a las costas.

5.1) Prórroga del mandato de Delegado Titular.

Corresponde precisar que no son circunstancias controvertidas: 1) que el actor se desempeñó para <Persona 7> desde el 1/12/2021 hasta la comunicación de su despido directo en fecha 27/1/2023; 2) que fue elegido como Delegado Titular de empresa por el <Persona 15> (en adelante, <Persona 8>), por el periodo 10/09/2019 a 10/09/2021.

Tenemos por otro lado que, a raíz del contexto pandémico mundial generado por el virus Covid-19, se dictaron una sucesión de resoluciones de emergencia y de carácter general, entre ellas, las Resoluciones N° 238/2020, 489/2020, 1199/2020 y 133/2021, dictadas por la Secretaria de Trabajo de la Nación, que dispusieron, a partir del 16/3/2020, la suspensión de los procesos electorales, Asambleas y Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de la Autoridad de Aplicación.

Al mismo tiempo, prorrogaron los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido con posterioridad al 16 de marzo de 2020 (conf. art. 2 Res 489/2020).

Las prórrogas de los mandatos de las autoridades y delegados sindicales fueron extendidas mediante las Resoluciones N° 1199/2020 y 133/2021 ST, la última a partir del 31/08/2021 y por el plazo de 180 días.

Seguidamente, el artículo 3° de cada una de dichas normas estableció: "*Quedan exceptuadas de la prórroga de mandatos aquellas asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades con anterioridad al 16 de marzo de 2020*".

Asimismo, por el art. 6, se estableció que correspondía a las asociaciones sindicales emitir las certificaciones correspondientes que dieran cuenta de la prórroga de mandatos respecto de los representantes gremiales en las empresas y de las autoridades de los órganos de dirección y fiscalización de las seccionales.

Sentado ello, adelanto que, tanto una interpretación literal como finalística, adecuada, razonable, armónica y contextual de las disposiciones involucradas, en especial, de los arts. 2 y 3 que dispusieron la suspensión de los procesos electorales y la consecuente prórroga de los mandatos, no puede llevarnos a otra conclusión de que la excepción a dicha prórroga es aplicable respecto a los mandatos a vencer con posterioridad al 16/3/2020 pero que hayan tenido el proceso electoral de renovación de dichos mandatos culminado con anterioridad a dicha fecha (fecha a partir de la cual los procesos electorales quedaron suspendidos por la Res. 238/2020).

Como surge de los considerandos de la Res. 489/2020, en el marco del Aislamiento obligatorio dispuesto por la emergencia sanitaria por el Covid 19, se dispuso la suspensión de los procesos electorales a fin de evitar la movilización, traslado y/o aglomeración de personas. Luego, con la finalidad de preservar la situación institucional de las organizaciones sindicales se dispuso la prórroga de los mandatos cuyo vencimiento se produjera con posterioridad al 16 de marzo de 2020.

Al mismo tiempo, la normativa explicó que el proceso electoral comprende una multiplicidad de actos y que es necesario contemplar un plazo necesario para que las asociaciones sindicales puedan regularizar la situación institucional y que por ello corresponde también prorrogar los mandatos a partir de la conclusión de la suspensión de los procesos electorales (por el tiempo que insume regularizar la situación).

Este espacio temporal entre proceso electoral y vigencia del mandato es la que explica el alcance de la excepción del art 3. Es que, así como resultaba necesario prorrogar los mandatos por un periodo posterior a la conclusión de la suspensión de los procesos, ningún

sentido tenía prorrogar mandatos cuyo acto eleccionario de renovación ya había sido llevado íntegramente a cabo.

Entonces, la cuestión es sencilla, la excepción refiere a los mandatos vigentes que vencían con posterioridad al 16/3/2020 pero cuya "renovación" ya estaba dispuesta por acto eleccionario culminado con anterioridad a dicha fecha.

Como puede verse no comparto la interpretación efectuada por la Magistrada de primera instancia -en tanto entiende que alcanza a mandatos sin vencimiento durante todo el periodo de restricciones sociales y sanitarias y de suspensión de los procesos gremiales, la que luce forzada.

Pero tampoco es atendible la posición de la demandada, al pretender incluir en la excepción del art. 3 a todos los mandatos cuyo proceso eleccionario que le dio origen fue anterior al 16/3/2020. Ello obedece a una interpretación aislada, irrazonable y descontextualizada, que carece de toda lógica y sentido, ya que llevaría como resultado que la excepción sea la regla, vaciando de contenido a la norma administrativa.

Como dije, el art. 3 refiere claramente al mandato cuyo proceso eleccionario de "renovación" culminó antes del 16/3/2020 - y por lo tanto carece de sentido su prórroga- y no al proceso electoral que originó dicho mandato. De lo contrario, todos los mandatos en vigencia al dictarse la norma estarían incluidos en la excepción.

Además, dicha postura conculca abiertamente la finalidad de las resoluciones, la cual no es otra que garantizar la preservación de la estabilidad de los representantes sindicales en el contexto de emergencia sanitaria.

En un artículo doctrinario en el que se analizó específicamente estas normas administrativas de emergencia se señaló: "*El presupuesto básico de la norma es el vencimiento de los mandatos luego del 16/03/2020. Por lo tanto, una interpretación razonable, aplicada a los sindicatos inscriptos en la situación ya descripta, es que el mandato de las autoridades fundacionales se encuentra vencido por la imposibilidad de convocar a elecciones en el plazo establecido en la respectiva resolución de inscripción, debiéndose aplicar el mecanismo de prórroga de la norma de emergencia analizada. Es una cuestión de interpretación jurídica armónica, teniendo en cuenta la finalidad de la norma (proteger la salud pública), los derechos restringidos (celebrar actos orgánicos institucionales) y la solución propiciada para garantizar el funcionamiento de las asociaciones sindicales (prorroga de mandatos)*" (Podestá, Luciano, "Análisis de algunos aspectos de la libertad sindical en la pandemia. Naturaleza, interpretación y reflexión sobre ciertas normas administrativas de emergencia: res. ST 238/20, ST 489/20, ST 1199/20, DNAS 01/2020 y ST 133/2021", Publicado en: DT2021 (mayo), 5, TR LALEY AR/DOC/1023/2021).

Ello esclarecido, en el caso quedó acreditado que <Persona 1> tenía mandato como Delegado Titular de empresa del 10/09/2019 al 10/09/2021, es decir, que se hallaba vigente a la fecha en que se dispuso la suspensión de los procesos electorales por las Resoluciones 238/2020; 489/2020, 1199/2020 y 133/2021 y vencía con posterioridad al 16/3/2020. Por otro lado a su respecto no se alegó -y menos aún probó- que con anterioridad a dicha fecha <Persona 8> haya culminado un proceso electivo para renovar dicho cargo gremial.

En consecuencia, no cabe otra solución que considerar que el mandato del actor fue prorrogado por las normas administrativas antes citadas (hasta el 28/02/2022), sin que se configure a su respecto la excepción prevista en el art. 3, como lo pretende la demandada.

5.2) Oponibilidad de la prórroga al empleador.

Resuelto lo anterior, corresponde que ingrese al argumento de la inoponibilidad de la prórroga por haberse omitido la comunicación fehaciente a la empleadora en los términos del art. 50 LAS y por no haberse emitido la certificación correspondiente en los términos del art. 6 de las Res. 489/2020, 1199/2020 y 133/2021 MTEySS.

El art. 50 LAS establece la protección del trabajador a partir de su postulación para un cargo de representación sindical cualquiera sea dicha representación, disponiendo que desde ese momento y por el término de seis meses la prohibición de despido, suspensión sin justa causa, o de modificación de sus condiciones de trabajo.

Asimismo, en lo que aquí interesa, dispone que la asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes, pudiendo hacer lo mismo los candidatos.

Por otro lado, la exigencia de comunicación al empleador también se encuentra establecida en el art. 49 inc. b de la LAS respecto a la protección de aquellos trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, organismos que requieran representación gremial o en cargos políticos en los poderes públicos, así como aquellos representantes sindicales de la empresa (art. 48 LAS).

Ahora bien, la exigencia de comunicación al empleador prevista en la ley sindical para los casos normales e individuales no es directamente trasladable al supuesto de autos, en el cual se dispuso la prórroga general por normativa vinculante, dictada en el contexto de la emergencia sanitaria.

Acuerdo con la Magistrada de Primera instancia y su cita doctrinaria en que la prórroga de los mandatos establecida en las normas administrativas operó de manera automática y por imperio de la ley, sin que se haya previsto la notificación a la empleadora como recaudo de vigencia, validez, eficacia u oponibilidad.

Como es sabido, la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos de alcance general constituye presupuesto de su obligatoriedad y determina la presunción de su conocimiento por parte de los administrados, en los términos de los arts. 5 y 8 del Código

Civil y Comercial de la Nación y de la Ley 19.549 y su decreto reglamentario. Así, la norma se presume legítima y oponible, lo que en la práctica impide alegar desconocimiento.

De tal modo, si bien ciertamente hubiera sido aconsejable que se notifique la prórroga a la empleadora -justamente para evitar este tipo de conflicto- ello no constituye un requisito exigible legalmente y su falta no determina la inoponiblidad.

Por el mismo motivo, tampoco es un obstáculo la falta de la certificación establecida por el art. 6 de las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo.

El referido artículo dispone que: "*Corresponde a las asociaciones sindicales, de conformidad a sus estatutos y legislación vigente, emitir las certificaciones correspondientes que den cuenta de la prórroga de mandatos aquí dispuesta, respecto de los representantes sindicales en las empresas y de las autoridades de los órganos de dirección y fiscalización de las seccionales, en todas sus formas*".

Como puede apreciarse del texto transcripto no se desprende, como afirma la recurrente, la obligación de notificar a los empleadores la prórroga de los mandatos establecida en el art. 2° de las Res. 489/2020, 1190 /2020 y 133/2021 para su eficacia u oponibilidad. Por ello no puede considerarse una "norma constitutiva de la prórroga".

Por último, debo decir que no concuerdo con el carácter decisivo que la demandada otorga a la prueba informativa de <Persona 11> y, además, dicha prueba fue especialmente valorada por las Magistrada, aun cuando sea en un sentido que no satisface a la recurrente, lo que descarta la tacha de arbitrariedad alegada.

En respuesta al informe, el Secretario General Adjunto afirmó que "*no existió notificación alguna de prórroga del mandato del Sr. <Persona 1>, <DNI 1> a la empresa <Persona 16>- posteriormente explotada por la empresa <Persona 7>. El período del mandato del Sr. <Persona 1>, curso desde el 10/09/2019 al 10/09/2021, sin que exista prórroga, ya que en su caso, este sindicato tendría registro y hubiera notificado la misma*".

De dicha respuesta queda claro que el sindicato omitió por completo considerar las resoluciones administrativas aquí analizadas y, por lo demás, la operatividad y oponibilidad de la prórroga del mandato del actor no dependía de la voluntad del sindicato sino del imperio de la norma y su interpretación jurídica.

Finalmente, no debemos olvidarnos que, para el caso de duda, toda interpretación o solución en esta materia ha de ser a favor del trabajador por imperio del art. 9, segundo párrafo, de la LCT y de la protección sindical.

Por todas las razones expuestas, propicio se confirme la sentencia en cuanto consideró al actor abarcado por la estabilidad sindical hasta el 28/2/2023 e hizo lugar a los salarios caídos correspondientes.

4.b. <u>Agravio subsidiario. Imposición de las costas.</u>

La demandada considera exiguo el porcentaje del 4% de costas al actor por “el rubro perdido” -días proporcionales de enero-, pretendiendo que, cuanto menos, se le imponga el 15%.

Para resolver, cabe precisar que el actor reclamó por el periodo abarcado por la estabilidad sindical 1) la suma de $ 26.778,67 por 4 días del mes de enero de 2023; y 2) la suma de $542.507,44 por la totalidad del mes de febrero.

En su contestación de demanda (ID 1945277) la accionada requirió el rechazo íntegro de la demanda (punto II. Objeto), por considerar que el actor no se encontrara amparado por la estabilidad sindical al momento del distracto. Asimismo, al impugnar la liquidación, rechazó el reclamo de los días del mes de enero de 2023 por haber sido abonados en la liquidación final.

La sentencia concluyó que el actor contaba con fueros gremiales al momento del despido, razón por la que se le adeudaban los salarios caídos devengados durante el período de protección (febrero de 2023) y rechazó los días proporcionales de enero de 2023 por considerar que fueron saldados con el pago de la integración del mes de despido en la liquidación final.

Corresponde recordar que: “Cuando existen vencimientos parciales y mutuos, no debe imperar un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de condena, sino que debe efectuarse una prudencial repartición de las costas. La imposición de las costas debe realizarse con un enfoque global y no parcializado de los reclamos y su resultado, en el que pesa tanto la gravitación de los planteos en el resultado del proceso, como la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas y así también el número de ellas que progresan o son rechazadas.” (CAT, Sala A SDL 22/2024 y SDL 4/2025).

Considero que en este caso no existió estrictamente un rubro rechazado que diera lugar a una situación de vencimiento parcial y mutuo, sino que se trató de un mismo rubro salarios caídos durante el periodo de estabilidad gremial- que prosperó por una suma menor.

Ahora bien, en tanto la distribución de costas arriba firme a esta alzada por falta de agravio del actor, opino que los porcentajes atribuidos deben ser confirmados por ser adecuado a las cuestiones articuladas tanto por su importancia jurídica como por su contenido cuantitativo, de lo que resulta que finalmente se rechazaron solo cuatro días que representan un 4,70 % del valor total reclamado.

Por ello, propongo al Acuerdo el rechazo de este último agravio.

5. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser íntegramente confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 5,88% y los correspondientes a los letrados de la demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 3,15%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Florencia Cordón Ferrando, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Solo diré que la cuestión a dilucidar es si el trabajador, al momento del distracto dispuesto por la demandada en fecha enero de 2023 se encontraba dentro del período de protección sindical previsto en el art. 48 de la Ley N° 23.551, en atención a la prórroga de su mandato como Delegado Titular del establecimiento de la demandada dispuesta por las Resoluciones N° 489/2020, 1199/2020 y 133/2021 de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Como precisó la Magistrada que me precedió en la votación la recurrente, a través de sus agravios, cuestiona la sentencia definitiva que declaró procedentes los salarios devengados durante ese período de estabilidad sobre la base de dos fundamentos: i) la improcedencia de la prórroga establecida en el art. 2° de las mencionadas resoluciones por configurarse la excepción establecida en el art. 3°; y ii) la falta de comunicación de aquella prórroga a la empleadora en violación al art. 50 LAS así como el incumplimiento de la certificación prevista en el art. 6° de las resoluciones ministeriales.

III. En primer lugar, debo señalar que comparto las conclusiones expresadas por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando 5.1) en cuanto que el actor a la fecha del distracto decidido por la empleadora se encontraba amparado por la tutela sindical prevista en el art. 48 Ley 23.551.

Ello toda vez que si bien el mandato como Delegado Titular del establecimiento donde el trabajador prestó servicios originalmente culminaba el 10/09/2021, aquél resultó prorrogado sin duda alguna con el dictado de la Resolución N° 133/2021 de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, toda vez

que se daban a la fecha de su dictado 19/02/2020 (publicada en el B.O. el 23/02/2021) todos los presupuestos de la norma de emergencia que prorroga los mandatos de la representación sindical como la que ejercía el actor con vencimiento 10/09/2021.

En efecto, a través de aquellas resoluciones el Secretario de Trabajo de Nación dispuso, ante el gravísimo contexto de emergencia sanitaria que atravesaba el mundo entero, la suspensión de la celebración de los procesos electorales, las asambleas y congresos, ordinarios y Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de dicha autoridad de aplicación; ello sin perjuicio de los actos cumplidos en los procesos electorales que se hallaban en curso de ejecución.

Asimismo, y a los fines de asegurar el ejercicio de la actividad sindical, dichas resoluciones dispusieron en su artículo 2° la prórroga de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020, habiéndose dispuesto en la última de ellas (133/2021) a partir del 31/08/2021 y por el plazo de 180 días.

La demandada sostiene que en el caso particular de <Persona 1> no se configuró la prórroga aludida, por encontrarse inmerso en la excepción consagrada en el art. 3° de las referidas resoluciones, el que expresamente dispone que “Quedan exceptuadas de la prórroga de mandatos aquellas asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades con anterioridad al 16 de marzo de 2020”.

Ahora bien, al igual que la Magistrada que me precede en el orden de votación, considero que una interpretación razonable, adecuada y finalista de lo dispuesto en los arts. 2° y 3° de las resoluciones citadas conduce a concluir que la excepción a la prórroga solo opera en aquellos mandatos con vencimiento posterior al 16/03/2020, en los que se hubieren llevado a cabo procesos electorales de renovación culminados con anterioridad a esa fecha, ello así por haberse dispuesto allí la suspensión de los procesos electorales (conf. Res. 238/2020).

En tal sentido, y al contrario de lo sostenido por la recurrente, no se advierte configurada la excepción prevista en el art. 3°, pues de la prueba informativa producida y dirigida al <Persona 15> (<Persona 8>) no se desprende que, con anterioridad al dictado de las normas de emergencia sanitaria, se haya convocado a un nuevo proceso electivo para renovar el cargo de Delegado Titular que detentaba el actor -ni podría haberse convocado siquiera un acto eleccionario de renovación de los mandatos gremiales-.

De tal modo, no resulta posible compartir el criterio interpretativo de la excepción del art. 3° que hace la demandada en sus agravios pues, de lo contrario, se cercenaría la finalidad prevista en el dictado de las normativas de emergencia, es decir, asegurar la preservación de la estabilidad de los representantes sindicales durante la circunstancia extraordinaria derivada de la pandemia mundial por el virus COVID-19. Nótese que en el extremo más favorable a la postura de la parte recurrente podría admitirse que respecto a la Resolución N° 489/2020 sí regía la excepción del art. 3° de dicha norma, empero, hete aquí que en nada altera la solución para el supuesto planteado en la especie toda vez que el presupuesto de hecho sobre el cual se asienta dicha excepción -contemplada también en la Resolución N° 133/2021- ya no concurría al tiempo de vencer la vigencia del mandato de <Persona 1>, por lo cual rige plenamente, y sin lugar para dudar a su respecto, la prórroga contemplada en el art. 2° de la Resolución 133/2021.

En comentario a las referidas resoluciones ministeriales se ha dicho que "… la norma de emergencia otorga cierta solución temporal frente a la suspensión de los actos electivos sindicales: La prórroga del mandato de las autoridades anteriores. Se trata de un mecanismo jurídico para garantizar la continuidad de funcionamiento y representación de todas las asociaciones sindicales que se encuentran impedidas, por la norma de excepción, de celebrar sus respectivos procesos electorales. Con esto se garantiza que continúen funcionando y cumpliendo con su objeto, dirigidas por representantes electos por los afiliados…" (Podestá, Luciano, Análisis de algunos aspectos de la libertad sindical en la pandemia. Naturaleza, interpretación y reflexión sobre ciertas normas administrativas de emergencia: res. ST 238/20, ST 489/20, ST 1199/20, DNAS 01/2020 y ST 133/2021 Publicado en: DT2021 (mayo), 5, TR LALEY AR/DOC/1023/2021).

De tal modo, y al igual que mi colega pre opinante, concluyo que el mandato detentado por el actor desde el año 2019 resultó prorrogado por medio de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social hasta el día 28/02/2022.

IV. Tampoco ha de prosperar la crítica basada en la supuesta violación al deber de notificar fehacientemente al empleador de la postulación para el cargo de representación sindical, previsto en el art. 50 LAS.

Ello dado que, conforme surge de la mencionada prueba informativa, la demandada se encontraba debidamente notificada del resultado del acto electivo a partir del cual el Sr. <Persona 1> fue elegido como Delegado Titular para el período 2019-2021 mandato el cual, a raíz del dictado de las resoluciones ministeriales, continuó detentando hasta el día 28/02/2021.

Por otro lado, tampoco verifico una infracción al art. 6° de las resoluciones ministeriales, la cual establece que corresponde a las asociaciones sindicales emitir las certificaciones que den cuenta de la prórroga de mandatos respecto de los representantes sindicales en las

empresas y de las autoridades de los órganos de dirección y fiscalización de las seccionales, en todas sus formas.

Contrario a lo que afirma la demandada recurrente, de la mencionada norma no surge una obligación de notificar la prórroga de los mandatos sindicales a los empleadores para su operatividad, ello sin perjuicio de considerar que hubiera sido aconsejable notificar la prórroga del mandato detentado por <Persona 1> a su empleadora, precisamente, a los fines de evitar conflictos como el que aquí acontece.

Asimismo, resulta necesario destacar que las Resoluciones N° 238/2020, 489/2020, 1199/2020 y 133/2021 fueron dictadas en un contexto excepcional de emergencia sanitaria lo que justificó las medidas extraordinarias y atípicas que comprendieron la suspensión de los procesos electorales, así como de toda clase de asambleas, congresos y, en general, de actividades institucionales que implicaran la movilización o concentración de personas en el ámbito de las asociaciones sindicales. Como correlato de ello, y con el objeto de asegurar la continuidad y el adecuado ejercicio de la actividad sindical, se establecieron prórrogas sucesivas de los mandatos en curso, situación en la que claramente se encontraba comprendido el actor.

En tales condiciones, aun cuando dichas resoluciones emanaron de la Secretaría de Trabajo y fueron oportunamente publicadas en el Boletín Oficial, razón por la cual su alcance general en el contexto descripto impone tener por presumido su conocimiento y aplicación (confr. arts. 5 y 8 del CCyC y Ley 19.549, y su decreto reglamentario).

Todas las circunstancias antedichas, cabe añadir, no resultan desvirtuadas por la prueba informativa de <Persona 8> a través de la cual negó reconocer la prórroga del mandato del actor. Ello pues, pese a esa manifestación del sindicato, la operatividad de la prórroga del mandato no dependía de la voluntad de la entidad sindical, sino de la verificación del supuesto previsto en las resoluciones pertinentes.

Asimismo, y aún en el supuesto de que se considere que existe alguna dura sobre el alcance de las obligaciones impuestas al sindicato y su eventual incumplimiento, corresponde inclinarse por aquella interpretación que resulte más favorable al trabajador, en virtud del principio protectorio consagrado en el art. 9 LCT.

En razón de todo lo expuesto, coincido con la propuesta de rechazar los agravios esgrimidos por la accionada.

V. Finalmente, y como agravio subsidiario a los anteriores, la recurrente cuestiona la distribución de las costas, por cuanto el actor resultó vencido en el rubro reclamado en concepto de integración del mes de despido, razón por la cual aquél debe cargar, cuanto menos, con un 15%.

Al respecto cabe considerar que la juzgadora de grado distribuyó las costas en un 96% a la demandada y en un 4% a la actora en atención al resultado de la acción, la que progresa a excepción de los días reclamados por el mes de enero de 2023.

En tal sentido, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por ambas partes, la extensión de su reconocimiento y los motivos por el que resultó desestimado el rubro pretendido como integración del mes de despido, también considero que la referida distribución de las costas originadas en primera instancia, se ajusta al vencimiento parcial y mutuo.

Ello así toda vez que, cuando ha existido vencimiento parcial y mutuo debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, tomado en conjunto y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones deducidas, para apreciar prudentemente cual será el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del planteo (CNCom., Sala A, 7/3/01, 2002-A-1019, jurisp. agrup., caso 16.229; CNCom, Sala B, 21/4/94, LL, 1995-D-829, jurisp. agrup. Caso 10.507, cit. por Elena I. Highton Beatriz A Areán, “Cód. Proc....”, Ed Hammurabi-2004, págs. 92/93, aps. (4) y (7).

Es que, la distribución proporcional del costo del proceso se fundamenta principalmente en la equidad, lo que se colige de la voz “prudencialmente” que utiliza el texto legal; de modo tal que las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito conforme la postura asumida por cada parte en relación a la medida en que prosperan las pretensiones de cada una tomándolas en su conjunto (conf. CAT Sala B, SIC N° 69/2010).

En consecuencia, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que corresponde rechazar el presente agravio en tanto la imposición de costas de primera instancia refleja de manera equitativa el vencimiento parcial y mutuo de las partes.

V- Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 5, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora (20 JUS), por considerarlos altos.

El recurso no puede prosperar dado que la Magistrada reguló los honorarios en el mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley de Aranceles para los juicios de conocimiento,

lo que constituye un límite inderogable para el juzgador y, además, la recurrente no justifica el motivo por el cual habría de dejarse de lado dicho límite en el caso concreto.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo su confirmación (art. 7 Ley XIII N° 4).

Me pronuncio entonces aquí POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero expresó:

El letrado apoderado de la demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora, Dres. <Persona 4> y <Persona 2> (20 Jus en conjunto).

Al igual que la colega prevotante, entiendo que debe confirmarse la regulación de honorarios dispuesta en el grado a favor de los letrados apoderados del actor, por haber sido fijados en la suma equivalente a 20 JUS, es decir, en el mínimo legal de previsto en el art. 7 de la Ley de Aranceles para los juicios de conocimiento. Por tal razón y no habiendo esgrimido la recurrente una razón valedera que justifique apartamiento del mínimo legal previsto en la Ley Arancelaria, no corresponde hacer lugar a la reducción peticionada.

Por tal razón propongo la desestimación de la apelación articulada y la confirmación de regulación de honorarios de los mencionados letrados (arts. 5, 6, 6bis., 7, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII n° 4).

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.
3. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 5,88% y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 3,15%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 5,88% y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 3,15%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 5,88% y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 3,15%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Sergio Rubén LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 14/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)